

Expediente: 1222/18

Carátula: LOS SAUCES S.R.L. c/ HEREDEROS DE HILL TERAN ELENA JOSEFINA s/ REPETICION DE PAGO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 27/10/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20310385655 - HERNANDEZ, MARTIN JOSE-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - HILL TERAN, ELENA JOSEFINA-DEMANDADO/A

90000000000 - HERNANDEZ, RAFAEL JOSE-HEREDERO/A DEMANDADO/A

27130670615 - HERNANDEZ, ANA INES-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - HERNANDEZ TAMBURINI, MARIA PAULINA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20255428242 - HERNANDEZ FIGUEROA, VALENTINA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

30715572318221 - FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO II NOM

20223368213 - LOS SAUCES S.R.L., -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 1222/18



H102326506518

Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación

San Miguel de Tucumán, octubre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**LOS SAUCES S.R.L. c/ HEREDEROS DE HILL TERAN ELENA JOSEFINA s/ REPETICION DE PAGO**” (Expte. n° 1222/18 – Ingreso: 08/05/2018), de los que

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Mediante presentación de fecha 15/04/2026, la letrada María Rosario Leiva, apoderada de la Sra. Ana Inés Hernández -en su carácter de heredera de Rafael José Hernández Hill, a su vez heredero de la demandada original Elena Josefina Hill Terán- deduce incidente de caducidad de instancia.

Funda su pretensión señalando que, desde el decreto de fecha 05/12/2019 -que ordenaba el traslado de la demanda- hasta la presentación de la actora del 01/09/2020 -que acompaña documental y pide eximición de copias-, transcurrió con creces el plazo legal de seis meses sin que existiera actividad procesal impulsoria útil. Manifiesta que formula el planteo en su primera presentación, sin haber consentido actuación alguna que importe purga de la perención. En subsidio, plantea prescripción de la acción y hace reserva del caso federal.

Corrido el pertinente traslado, se apersonan los apoderados de la actora LOS SAUCES S.R.L. solicitando el rechazo del incidente con costas. No controvierten el tiempo transcurrido en el período señalado por la incidentista, pero estructuran su defensa en el instituto del litisconsorcio pasivo

necesario y la indivisibilidad de la instancia. Alegan que, notificada la demanda en septiembre de 2020, el co-heredero Martín José Hernández Hill se apersonó en autos en fechas 03/10/2020 y 05/10/2020 realizando diversas presentaciones, deduciendo recursos y constituyendo domicilio, sin interponer incidente de caducidad. Sostienen que, con dicho accionar, el citado litisconsorte consintió, convalidó y purgó la caducidad de instancia.

Concluyen que, siendo la instancia única e indivisible, la purga operada por un litisconsorte pasivo necesario afecta y se extiende indefectiblemente a los demás co-herederos, citando jurisprudencia en apoyo de su postura.

Corrida vista al Agente Fiscal, el mismo se expide emitiendo dictamen a favor de la caducidad de instancia (09/10/2026).

Por providencia de fecha 13/10/2026, se dispone el pase de los autos a despacho para resolver.

2. Presupuestos de la Caducidad de Instancia. Entrando al análisis de la cuestión traída a resolución, cabe recordar que el instituto de la caducidad de instancia encuentra su fundamento en la necesidad de evitar la prolongación indefinida de los procesos, sancionando la inactividad de las partes cuando han dejado transcurrir los plazos previstos por la ley sin instar el procedimiento.

Asimismo, tengo en cuenta lo que nuestra doctrina expresa: "la caducidad de instancia constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. La característica esencial del principio dispositivo es que el proceso no sólo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación. Los actos impulsorios son aquellas que hacen avanzar el proceso hacia su destino normal que es la sentencia, tales actos, idóneos para instar el procedimiento, deben tender a que el proceso avance, con prescindencia del resultado o eficacia de la actuación o pedido que se trate. Implican por ende, actos interruptivos de la caducidad, las peticiones formuladas por las partes, las resoluciones dictadas o actuaciones realizadas por el órgano judicial, siempre que revistan aptitud para hacer avanzar el proceso a través de las diversas etapas que lo integra (Código Procesal Civil y Comercial Civil. Concordado, Comentado y Anotado. Directores: Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral).

A su vez, nuestra jurisprudencia dice al respecto: "*En principio, el impulso del proceso se encuentra a cargo de las partes. Vale decir que cualquier acto procesal no tiene virtualidad de interrumpir el curso de los plazos de perención. Es necesario que se trate de actos impulsorios con aptitud para incidir en la perención. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado como actos impulsorios aquellos que instan el procedimiento haciéndolo avanzar hasta la sentencia; que tienden a lograr la prosecución de la relación procesal; el desenlace de la relación procesal, la constitución, conservación, desenvolvimiento, modificación o solución del vínculo procesal. Los actos procesales que poseen eficacia interruptiva de la caducidad, son los que tienen por objeto pedir, realizar o urgir justamente el acto, providencia o diligencia que corresponda al estado del juicio y que tenga por fin poner en movimiento los autos hacia la sentencia definitiva, y no otro cualquiera; es decir, que tengan idoneidad específica para impulsar el procedimiento. Son actos interruptivos de la perención todos aquellos que hacen avanzar el procedimiento, no en el mero sentido externo o mecánico de él, sino en cuanto serie ordenada de tramitaciones que tienen por finalidad poner al juez en condiciones de dictar sentencia, demostrando no sólo la intención de mantener vivo el proceso, sino de servir para que éste dé un paso hacia adelante -cfr. Loutayf Ranea y Ovejero López, "Caducidad de la Instancia", Astrea, Bs. As. 1991, pág. 94-*" (Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y Contencioso Administrativo "Mentz Julio Ernesto y otros Vs. Nuñorco S.A. y otros S/ Cobros". Sentencia N° 773 de fecha 29/09/2001).

3. Resolución del caso. El art. 240 CPCC, establece que la caducidad de la instancia operará, si no se insta el curso del proceso en el plazo de seis (6) meses en primera instancia. Dicho plazo se computa descontando los días inhábiles correspondientes a las ferias judiciales.

De las constancias de la causa surge nítidamente que el último acto impulsorio previo al bache procesal denunciado fue la providencia de fecha 05/12/2019, que dispuso el traslado de la demanda a la Sra. Elena Josefina Hill Terán. A posteriori de dicho acto, por nota actuarial del 06/12/2019 se dispuso "NOTA: no se confecciona cédula por falta de copias para traslado.- Secretaría, San Miguel de Tucumán, 06 de diciembre de 2019" y desde esa fecha, no existió actividad alguna por parte de la actora hasta el 01/09/2020, oportunidad en la cual, adjuntó prueba documental y solicitó eximición de copias.

Efectuando el cómputo de los plazos, y descontando la feria judicial del mes de enero, se advierte de manera indubitable que entre el 05/12/2019 y el 01/09/2020 ha transcurrido un lapso temporal holgadamente superior a los seis (6) meses que exige el digesto procesal. Por tanto, la caducidad se configuró objetivamente en dicho período.

Sentada la configuración objetiva del plazo, corresponde analizar la defensa opuesta por la actora. La accionante sostiene que la caducidad resulta improcedente puesto que, el litisconsorte Hernández Hill, habría purgado la perención mediante sus presentaciones de octubre de 2020, purga o convalidación que alcanzaría a la incidentista Hernandez.

Dicho argumento defensivo, se contrapone con el texto expreso de nuestro actual CPCC, el cual, ha zanjado legislativamente las antiguas discusiones doctrinarias y jurisprudenciales -en las que se ampara la actora- respecto de la extensión de la convalidación, en supuestos de litisconsorcio. Ciertamente, el art. 243 CPCC es terminante al disponer: *"En el litisconsorcio, sea facultativo o necesario, la actuación de uno solo de los interesados interrumpe la caducidad con relación a todos. Alegada la caducidad por uno de los litisconsortes, aprovecha a los otros, aunque estos la hubieren consentido o purgado".*

La norma transcripta, consagra una solución específica para evitar que la inacción o el consentimiento de un litisconsorte, perjudique el derecho de los demás, a oponer la caducidad operada. Consiguientemente, el hecho de que el Sr. Hernández Hill haya consentido actuaciones posteriores al vencimiento del plazo perentorio, resulta irrelevante frente al ejercicio tempestivo del derecho de la coheredera Hernández.

Oportunamente, nuestra Corte Suprema de Justicia Provincial, ha sostenido que *"(...) Como principio, la existencia de partes múltiples no altera la unidad del proceso ni, por lo tanto, la de la instancia, que es insusceptible de fraccionarse sobre la base del número de sujetos que actúan en una misma posición de parte (cfr. Palacio, Lino E., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 7, pág. 101). De allí que los actos realizados por uno de los demandados destinados a impulsar el procedimiento producen la interrupción de la perención; y una vez alegada la caducidad por uno de ellos, se benefician o perjudican los demás. La indivisibilidad de la instancia determina que la caducidad beneficie o perjudique a todos los que intervienen en el juicio: el plazo corre, se suspende, se interrumpe o se purga para todas las partes, sea que se trate de un litisconsorcio activo o pasivo. En caso de litisconsorcio pasivo, los actos de impulso ejecutados contra uno o varios de los demandados revisten suficiente virtualidad para interrumpir el curso de la caducidad con relación a los restantes. Sin embargo, si tales actuaciones son posteriores al vencimiento del plazo de perención, por efecto del mismo principio de indivisibilidad de la instancia, la caducidad acusada por uno de los litisconsortes aprovecha a los demás"* (CSJT, Sala Civil y Penal, nro. sent: 761, fecha 13/08/2007, in re: "CHAVARRIA GREGORIO EDELMIRO Y OTRA Vs. SOSA HERNAN RAUL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"). Asimismo, nuestro tribunal del fuero, también se expresó al respecto, aseverando que *"La circunstancia de que – un - litisconsorte pasivo al igual que la incidentista, haya sido notificado del traslado de la demanda en la misma fecha que esta última y no haya planteado la perención de instancia como lo hizo aquélla, no muta la solución explicitada. No cabe atribuir a tal comportamiento los efectos de la purga por consentimiento tácito del avance del juicio tras el vencimiento del plazo de caducidad, como entiende el apelante. Por el contrario, teniendo en cuenta el planteo de la perención por la otra litisconsorte pasiva antes del vencimiento del plazo para que opere la purga, se benefició aquélla con la caducidad. Ello, precisamente por los principios que rigen el instituto del litisconsorcio. Al respecto debe recordarse que la instancia es única e indivisible por aplicación del principio general estatuido en el art.212 Procesal (Cf.:CCCC. Tuc., Sala Ia. "González César ambrosio S/Información Posesoria", fallo N° 33 frl 24-03-92).- Como lo tienen dicho*

nuestros Tribunales la caducidad de la instancia opera respecto a todos los litigantes, se trate de un litis consorcio facultativo o necesario y su interrupción posee igual consecuencia. Y del mismo modo que los actos realizados por uno de los demandados destinados a impulsar el procedimiento producen la interrupción de la perención, así también una vez alegada la caducidad por uno de ellos, se benefician o perjudican los demás" (CCCC - Sala 2, N° Sentencia: 534 - Fecha Sentencia: 14/10/2016).

En definitiva, si el plazo de inactividad se ha consumado, el art. 243 CPCC dispone que, la caducidad alegada por uno solo de los litisconsortes, aprovecha automáticamente a los otros. El rigor de la norma llega al punto de establecer que este beneficio se extiende incluso a aquellos litisconsortes que hubieren consentido el trámite o purgado la caducidad. El fundamento de esta norma, es evitar el escándalo jurídico que supondría tener un proceso extinguido para un litisconsorte y vivo para otro, dentro de la misma relación procesal, impidiendo el dictado de sentencias contradictorias.

Por su parte, el art. 246 CPCC establece que las partes podrán pedir la declaración de caducidad antes de haber consentido ningún trámite, presumiéndose el consentimiento si no se deduce el incidente dentro de los cinco días de haber tomado conocimiento del acto de impulso. Al verificar las constancias de autos, verifico que la Sra. Hernández fue notificada del traslado de la demanda el día 07/04/2026 -conf. surge del informe de oficiales notificadores, de fecha 09/04/2026-, articulando el presente incidente en su primera presentación y dentro del plazo legal, sin haber consentido actuación previa alguna.

Consecuentemente, habiendo transcurrido el plazo del art. 240 inc. 1 CPCC, sin que se dictaran actos impulsorios, y resultando inaplicable la extensión de la purga por mandato expreso del Art. 243 CPCC, corresponde hacer lugar al incidente interpuesto y declarar operada la caducidad de la instancia principal.

4. Costas. De conformidad con el principio objetivo de la derrota consagrado en el Art. 61 CPCC, y lo dispuesto específicamente por el Art. 249 del mismo plexo legal, que impone las costas causadas en el juicio o incidente declarado caduco, a la parte que las ha causado; las mismas deben ser soportadas en su totalidad por la parte actora, LOS SAUCES S.R.L.

5. Honorarios. Se reserva pronunciamiento sobre regulación de honorarios, para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia promovido por la representación letrada de Ana Inés Hernández. En consecuencia, DECLARAR CADUCA la instancia del presente proceso caratulado "LOS SAUCES S.R.L c/ HEREDEROS DE HILL TERAN ELENA JOSEFINA s/ REPETICION DE PAGO. EXPTE N° 1222/18", con efectos para la totalidad de los demandados, conforme a lo considerado.

II. COSTAS conforme lo considerado.

III. HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER ^{CJ}

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

Actuación firmada en fecha 26/10/2026

Certificado digital:
CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.